(1********)**
VS
OFICIAL DE POLICIA ADSCRITO A LA SECRETARIA DE SEGURIDAD Y PROTECCION CIUDADANA DE TIJUANA
RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE 2079/2017 S.S.

MAGISTRADO PONENTE:
CARLOS RODOLFO MONTERO VÁZQUEZ

Mexicali, Baja California, a doce de junio de dos mil veintiséis.

Resolución de recurso de revisión que confirma la sentencia dictada el diez de septiembre de dos mil dieciocho, por la entonces Segunda Sala de este Tribunal, en el juicio contencioso administrativo citado al rubro y...

R E S U L T A N D O:

Que por escrito presentado el veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, la autoridad demandada por conducto de su delegado autorizado interpuso recurso de revisión contra la sentencia dictada el diez de septiembre de dos mil dieciocho, por la entonces Segunda Sala de este Tribunal, en la que se declaró la nulidad del acto impugnado.

Que mediante acuerdo de la Presidencia de este Pleno de fecha quince de agosto de dos mil diecinueve, se admitió el recurso de revisión aludido en el párrafo precedente, ordenándose dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese.

Que agotado el procedimiento establecido en la Ley del Tribunal, en cumplimiento al acuerdo anteriormente descrito, se turnó el expediente al Magistrado Ponente, por lo que se está en condiciones de dictar la sentencia correspondiente de acuerdo a los siguientes...

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Competencia.- El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 17, fracción II, y 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.

VERSIÓN PÚBLICA

SEGUNDO.- Glosario. A fin de facilitar la lectura de esta resolución, se usarán las siguientes definiciones estipulativas:

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.
Reglamento de tránsito	Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana Baja California.
Oficial	Oficial de Policía adscrito a la Dirección General de Policía y Tránsito de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal de Tijuana, Baja California.
Boleta de Infracción	Boleta de Infracción (2**********)

TERCERO.- Antecedentes del caso. Para una mejor comprensión del asunto conviene precisar lo siguiente:

El acto impugnado en el presente juicio consistió en la Boleta de Infracción (2**********) de fecha catorce de septiembre de dos mil diecisiete emitida por el Oficial en la que se atribuyó a la actora: "CONDUCIR VEHÍCULO DE MOTOR EN ESTADO DE EBRIEDAD INCOMPLETA DETECTADO EN FILTRO DE ALCOHOLÍMETRO."

El Juzgado Segundo de conocimiento declaró la nulidad de la boleta de infracción combatida por considerar que la autoridad demandada no respetó las formalidades esenciales para la emisión del acto impugnado, así como que dejó de aplicar las disposiciones debidas.

Inconforme con la anterior determinación, la autoridad demandada formuló los agravios que en el presente fallo serán materia de análisis y resolución.

CUARTO.- Agravios.- Se tienen por reproducidos en el presente considerando los argumentos de agravio hechos valer por la parte recurrente, sin que sea necesario transcribirlos, toda vez que la Ley del Tribunal no establece tal exigencia. Apoya lo anterior, la tesis de jurisprudencia 2/2024 emitida por el Pleno de este Tribunal, de rubro *"AGRAVIOS EN REVISIÓN. ES INNECESARIO TRANSCRIBIRLOS EN LA RESOLUCIÓN"*.

QUINTO.- Análisis.- La recurrente en sus agravios sostiene esencialmente que la resolución que se reclama atenta contra las garantías de seguridad y legalidad jurídicas, así como contra los principios de congruencia y exhaustividad contemplados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, en relación con el artículo 83 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, al considerar que el Juzgador se excedió al declarar la nulidad de la boleta de infracción impugnada por los siguientes motivos:

VERSIÓN PÚBLICA

En su primer agravio, la recurrente sostiene; que la *A Quo* admitió la demanda sin que la parte actora hubiera acreditado su interés jurídico en el juicio.

Este primer agravio resulta inoperante. Se explica.

El agravio anterior se considera inoperantes por novedoso, ya que en ninguna parte de la contestación de la demanda inicial ni de la resolución se menciona la falta de interés jurídico del actor.

Apoya lo anterior, por analogía, la tesis de Jurisprudencia con registro digital 176604 de rubro ***"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN"***

No debe perderse de vista que el objeto de control lo es la sentencia recurrida, y no el acto impugnado como tal, por lo que los agravios que conforman el recurso en estudio deben versar sobre las consideraciones de la primera mencionada, y no sobre consideraciones que deben hacerse presentes en el escrito de contestación.
Por lo tanto, el anterior agravio resulta inoperante.

En cuanto al segundo agravio, se duele la recurrente que la A Quo debió declararse incompetente, en virtud de que el acto impugnado, es decir, la boleta de infracción, no constituye una resolución impugnable en el juicio de nulidad.

Este segundo agravio deviene infundado.

Con relación al planteamiento de que la boleta de infracción no es un acto o resolución de carácter definitivo, contrario a lo que sostiene la recurrente, la boleta de infracción impugnada sí constituye un acto administrativo definitivo para efectos de la procedencia del juicio contencioso administrativo, sin que para tener ese carácter sea necesario que contenga calificación alguna del Juez Municipal. Se explica.

Aun cuando la boleta en cuestión no contiene mención del monto de la multa aplicable a la parte actora, desde el momento de su emisión contiene la voluntad concluyente del Agente de la Dirección General de Policía y Tránsito Municipal respecto los hechos atribuidos y los preceptos considerados violentados; autoridad que es precisamente la competente para inspeccionar y vigilar el cumplimiento del Reglamento en cita, así como para aplicar las sanciones correspondientes, en términos del artículo 7 del Reglamento de Tránsito.

Además, el artículo 106 del Reglamento de Tránsito, que prevé los requisitos que deben contener las boletas de infracción, particularmente en su párrafo penúltimo establece que el pago de la multa deberá realizarse en la Recaudación Municipal o en sus recaudaciones auxiliares, en

VERSIÓN PÚBLICA

cualquier centro autorizado para este fin, o con el Agente de tránsito que impuso la infracción, en caso de que cuente con el equipo electrónico portátil, lo que evidencia que la boleta de infracción, desde el momento de su emisión, conlleva la imposición de sanción económica, en términos del diverso numeral 116 del mismo ordenamiento, al prever la posibilidad de que se pague la multa correspondiente en el acto de la elaboración de la boleta.

Apoya lo anterior la jurisprudencia 20/2011 de este Pleno, de rubro siguiente: ***BOLETA DE INFRACCION EN BASE AL REGLAMENTO DE TRANSITO DEL MUNICIPIO DE ENSENADA, BAJA CALIFORNIA. ES UN ACTO DEFINITIVO PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.***

De igual forma, la tesis con registro 169262 del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, de rubro: ***MULTAS POR VIOLACIÓN AL REGLAMENTO DE TRÁNSITO EN CARRETERAS FEDERALES. SU CALIFICACIÓN PREVIA NO ES REQUISITO PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE NULIDAD.***

En lo que concierne al agravio tercero, alega el recurrente que es falso lo que indica la A Quo en cuanto a que la boleta de infracción carece de la debida fundamentación y motivación en cuanto a la competencia territorial y material del agente que la emitió.

Dicho agravio resulta fundado. Se explica.

De conformidad con los artículos señalados en la boleta, se advierte que en su conjunto sí colman con la exigencia de fundamentación de la competencia del agente.
Para demostrar lo anterior, es preciso señalar los artículos invocados en la boleta que lo facultan para emitirla: 21 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 2, 3, 5, fracción V, 7, 102 BIS, 102 QUATER, 105, 106 Y 107 del Reglamento de Tránsito.

En efecto, dichos numerales establecen en esencia que el Reglamento de Tránsito rige el tránsito peatonal y vehicular dentro de los límites del Municipio de Tijuana, Baja California y que los agentes son los funcionarios dependientes de la Dirección de Seguridad Pública, responsables de aplicar las sanciones que correspondan por las infracciones que cometan los particulares.

El artículo 2 del Reglamento de Tránsito define a los Agentes como *Los funcionarios dependientes de la Dirección, responsables de ejecutar labores de prevención vial, vigilancia del tránsito, seguridad peatonal, así como de controlar y vigilar que se respeten en términos de la reglamentación aplicable todas aquellas disposiciones y restricciones relacionadas con la infraestructura vial, espacios públicos y privados…*

La fracción V del artículo 5 del mencionado Reglamento, le confiere al agente la competencia para regular, vigilar, supervisar y aplicar las disposiciones del Reglamento, tal como se transcribe a continuación:

…V.- Como autoridades inspectoras, la Secretaría de Seguridad Pública y la Dirección General de Policía y Tránsito Municipal por conducto de los oficiales de policía y tránsito municipal…

VERSIÓN PÚBLICA

Ahora bien, el artículo 7 señala que, como autoridad inspectora le *corresponde a la Dirección, por conducto de sus agentes e inspectores viales, la inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento por parte de conductores y peatones, así como la aplicación de las sanciones correspondientes, sin perjuicio de los recursos que resuelva la autoridad competente. Las mismas atribuciones las tendrá el personal operativo de la Dirección Municipal de Transporte. Los agentes únicamente podrán detener la marcha de un vehículo cuando su conductor haya violado de manera flagrante alguna de las disposiciones del presente Reglamento, y/o como resultado de las acciones de inspección y verificación de los conductores, conforme a lo previsto por el artículo 102 QUATER del presente Reglamento. En consecuencia, la sola revisión de documentos no será motivo para detener el tránsito de un vehículo.*

Por lo tanto, se entiende que es el agente quien tiene que vigilar el cumplimiento de las disposiciones del Reglamento.

Entonces, si el actor infringió las disposiciones del Reglamento de tránsito, de la lectura de todo lo anterior se infiere que es precisamente el oficial de policía quien tiene la competencia para levantar la boleta de infracción.

Se insiste que el concepto de agravio resulta fundado, toda vez que la boleta de infracción impugnada sí emana de una autoridad competente y sí existe la base legal de su actuación, resultando suficiente para establecer que se satisfizo con la garantía constitucional, por lo tanto, no perjudicó al particular ni lo privó de la seguridad jurídica a la que tiene derecho.

En cuanto al cuarto concepto de agravio, se queja la recurrente que la A Quo resolvió de manera incorrecta al asentar que no se fundó debidamente la actuación de la autoridad al omitir sustanciar el procedimiento establecido en el artículo 102 quater del Reglamento de Tránsito, y que sin tomar en cuenta la interrelación de los documentos probatorios y la carga probatoria plena que constituye un documento público como el dictamen o certificado médico.

En cuanto al cuarto concepto de agravio, el mismo deviene infundado.

El artículo 102 BIS del Reglamento de Tránsito establece que los agentes deben impedir la circulación de un vehículo y ponerlo a disposición del Juez Municipal cuando el conductor que cometa alguna infracción, muestre signos claros de estado de ebriedad o intoxicación, o como resultado de los exámenes en los filtros de alcoholímetro.

Dice también que los conductores quedan "*obligados a someterse a las pruebas para la detección del grado de intoxicación que determine este reglamento o las que el médico adscrito de la Dirección Municipal de Salud o de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal le indique...*"

Así también, el artículo 102 QUATER establece el procedimiento que deben seguir los agentes en caso de detección de estado de ebriedad en tratándose de los

VERSIÓN PÚBLICA

puestos de alcoholímetro; se transcribe a continuación para un mejor entendimiento:

> *ARTICULO 102 QUATER.- Los agentes pueden detener la marcha de un vehículo cuando la Secretaría de Seguridad Pública establezca y lleve a cabo programas de control y preventivos de ingestión de alcohol u otras substancias tóxicas para conductores de vehículos. Cuando los agentes cuenten con dispositivos de detección de alcohol y otras substancias tóxicas, se procederá como sigue:*
> *1.- Los conductores tienen la obligación de someterse a las pruebas para la detección del grado de ebriedad y/o intoxicación que establezca la Secretaría de Seguridad Pública;*
> *2.- El agente entregará un ejemplar del comprobante de los resultados de la prueba al conductor, inmediato a su realización;*
> *3.- En caso de que el conductor sobrepase el límite permitido de alcohol en la sangre será remitido al Juez municipal en turno, y*
> *4.- El agente entregará una copia del comprobante de los resultados de la prueba al Juez Municipal ante quien sea presentado el conductor, documento que constituirá prueba fehaciente de la cantidad de alcohol u otra sustancia tóxica encontrada y servirá de base para el médico que realizara el Certificado Médico de Esencia que determine el tiempo probable de detención y recuperación de la persona para cuidar su integridad física. Cuando el conductor sobrepase la cantidad de alcohol permitida, el vehículo será remolcado y remitido al depósito vehicular."*

En el caso que nos ocupa, si bien es cierto que existe una prueba de espirado y un certificado médico de esencia, también lo es que dichos documentos no pueden vincularse con la boleta de infracción.

En autos obra una prueba de espirado con folio (2**********), sin embargo, la misma no se vincula con el certificado médico de esencia.

Así es, del certificado médico de esencia con folio (2**********) no se desprende vinculación alguna con la prueba de espirado, pues en ninguna parte se hace alusión a la misma, solo aparece un resultado el cual no se puede relacionar con prueba alguna ya que en ninguna parte se puede confirmar el folio de la misma.

Lo mismo sucede con la boleta de infracción, no hay manera de vincularla con la prueba de espirado, ya que, si bien en la mencionada boleta aparece el número de certificado médico de esencia, al no contar este con vinculación con la prueba de espirado, tampoco se puede vincular con la boleta de infracción.

Entonces, al no haber vinculación entre las pruebas, no hay certeza de que el actor se encontrara en estado de ebriedad al momento en que se llevó a cabo el acto impugnado.

Por lo tanto, debido a la falta de certeza, se deduce que la conducta atribuida a la parte actora, no está debidamente

VERSIÓN PÚBLICA

demostrada, motivo por el cual, el presente agravio deviene infundado.

Conforme lo expuesto y fundado en el presente fallo, ante lo inoperante e infundado de los agravios estudiados, resulta procedente confirmar la sentencia dictada en fecha diez de septiembre de dos mil dieciocho por la entonces Segunda Sala de este Tribunal, y se declara la nulidad de la boleta de infracción (2**********) emitida por el oficial de Policía en fecha catorce de septiembre de dos mil diecisiete.

Por lo expuesto y fundado, así como con apoyo en lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley del Tribunal, es de resolver y se...

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Se confirma la sentencia dictada por la entonces Segunda Sala de este Tribunal el diez de septiembre de dos mil dieciocho.

NOTIFÍQUESE a las partes por boletín jurisdiccional, previo aviso correspondiente a la autoridad demandada.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en sesión, por Unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Guillermo Moreno Sada y Alberto Loaiza Martínez. Siendo ponente el primero de los mencionados, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

CRMV/IPCZ

VERSIÓN PÚBLICA

1

"ELIMINADO: Nombre, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 1.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

2

"ELIMINADO: Número folio, 12 párrafo(s) con 12 renglones, en fojas 1, 2, 5, 8 y 9.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 2079/2017 SS en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en siete fojas útiles. ----------

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los diez días del mes de noviembre de dos mil veintiséis.----------

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
BAJA CALIFORNIA

SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.